



373

**GLORIA  
MIRAMONTES**

**"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres  
en Baja California"**

Mexicali, Baja California, 10 de febrero de 2022

**Asunto: Iniciativa Oficialía de Partes**

**Diputado Juan Manuel Molina García  
Presidente de la Mesa Directiva  
Del Congreso del Estado.  
Presente.-**



Por medio de este conducto y en atención a lo previsto en los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar para su trámite correspondiente la siguiente, **INICIATIVA QUE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

La presente propuesta legislativa tiene por objeto suprimir el requisito de presentar exámenes médicos para contraer matrimonio, en observancia a la recomendación 19/2018, emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes

**ATENTAMENTE**

**DIP. GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS  
DIPUTADA DE MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL**



“2022, Año de la Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres”

**DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

Compañeras diputadas,

Compañeros diputados.

**HONORABLE ASAMBLEA:**

La suscrita **Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas**, en nombre y representación del Grupo Parlamentario **MORENA**, con fundamento en lo establecido por los artículos 27 fracción I y 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter al Pleno de este H. Congreso del Estado, **INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

El 29 de mayo de 2020, fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado diversas reformas al Código Civil para el Estado de Baja California, entre las cuales se eliminaba la prohibición de contraer matrimonio para las personas que padecieran VIH/Sida.

Sin embargo, persiste en dicho ordenamiento un numeral, el 95, que solicita "un certificado suscrito por un médico titulado que establezca, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes padecen o no, sífilis, tuberculosis o enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria", como requisito para casarse.

Dicha práctica atenta contra el principio de consentimiento en el manejo de datos personales, el cual caracteriza a la manifestación de la voluntad como causa principal legitimadora del tratamiento de los datos personales, señalando que esta manifestación deberá ser libre, específica, inequívoca e informada.

Por otra parte, los datos relacionados con la salud de una persona son considerados sensibles, en términos del artículo 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, que a la letra indica:

*Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;*

El artículo 7 del mismo ordenamiento, refiere:

*Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley.*

Y, al respecto, dicho numeral señala, como excepciones, las siguientes:

- I. Cuando una ley así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla;*
- II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;*
- III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;*
- IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;*
- V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;*
- VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;*
- VII. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria;*
- VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;*

*IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o*

*X. Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.*

Como puede verse, las disposiciones municipales referidas no encuadran, de forma alguna, en ninguna de las excepciones citadas en el artículo 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados.

Una muestra biológica, como es una prueba o examen para detectar alguna enfermedad, es un dato sensible, salvo cuando, en el marco de una investigación, se desligan del nombre, lo que no es el caso para el tema que nos ocupa.

La solicitud de pruebas de VIH/Sida fuera del marco sanitario y como requisito para contraer matrimonio, ya fue objeto de la recomendación 19/2018, emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, durante la gestión de Melba Adriana Olvera Rodríguez, por constituir una violación a los derechos humanos, a la familia, al libre desarrollo de la personalidad, a la privacidad y a la igualdad.

Dicha recomendación señala:

*"La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 16 establece el derecho sin restricción alguna de los hombres y las mujeres, a casarse y fundar una familia, disfrutando de iguales derechos en cuanto al*

*matrimonio. Asimismo la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 17 señala que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, sin indicar a qué tipo o tipos se refiere, estableciendo por tanto una protección general para todas las familias, independientemente de cuál sea su composición, por lo que podemos establecer que la normativa interamericana garantiza la protección de todas las familias, ante lo cuál las servidoras públicas y servidores públicos en apego a los principios constitucionales en materia de derechos humanos, así como a los generales del derecho, es atentatorio contra los derechos de las personas hacer distinciones que coloquen a las personas en estado de vulnerabilidad.*

*"Las obligaciones y deberes de los Estados en torno al respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las personas, sin distinción alguna, se encuentra consagrado no únicamente en el marco jurídico nacional, sino también dentro de los sistemas universal e interamericano de derechos humanos, particularmente en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.*

*"El interés de la persona con respecto a su privacidad e intimidad cobra particular importancia en el contexto del VIH o SIDA, sobre todo por el carácter agresivo que constituye la obligatoriedad de la prueba del VIH, y por el estigma y la discriminación que por sí solo puede acarrear la pérdida de intimidad y confidencialidad al revelar el estado de salud con respecto de dicho padecimiento.*

*"Es por esta razón que el Estado, a través del Registro Civil del Gobierno de Baja California tiene el deber de proteger el derecho a la privacidad como una consecuencia relativa al desarrollo de la personalidad, teniendo la obligación de aplicar salvaguardias adecuadas para evitar la realización de*

*pruebas innecesarias que coloquen a las personas en particular estado de vulnerabilidad".*

## **Derecho comparado**

Otras entidades federativas han eliminado ya, por discriminatorio, el requisito de presentar exámenes médicos para contraer matrimonio.

Es así que el Código Civil vigente en la Ciudad de México, ya no presenta ese requerimiento en su artículo 98, habiendo sido derogado el 13 de enero de 2004, durante el mandato del entonces jefe de Gobierno, Andrés Manuel López Obrador.

Como puede verse, resulta necesaria una enmienda, a fin de eliminar esta norma que resulta absolutamente discriminatoria y atenta contra el marco jurídico vigente.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente:

**INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**



**GLORIA  
MIRAMONTES**

**ARTICULO 95.-** Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I. al III...

IV. Derogada.

V. al VIII...

### **ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ATENTAMENTE**

**“Por la Cuarta Transformación de la vida pública de México”**

  
**DIP. GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS**  
**DIPUTADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA**